



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Henry Rincón Figueroa**
Demandado: Personería Municipal de Murillo
Radicación: 73001-33-33-003-**2019-00387-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹ (A1. 73001333300320190038700 CUADERNO PRINCIPAL.pdf pág. 124-125)

- 1.1. Se decrete la Nulidad del Acto Administrativo – Fallo de primera instancia expedido por la Personería Municipal de Murillo- Tolima, de fecha 8 de abril de 2019 dictado dentro del proceso disciplinario 003 de 2017.
- 1.2. A título de restablecimiento del derecho, se dejen sin efecto las sanciones y multas impuestas y se ordene retirar de los boletines de la Contraloría y la Fiscalía, los antecedentes registrados a nombre del demandante.
- 1.3. Se indemnicen los perjuicios morales ocasionados al señor Henry Rincón Figueroa, los cuales estima en \$20.000.000.
- 1.4. Se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS RELEVANTES (A1. 73001333300320190038700 CUADERNO PRINCIPAL.pdf pág. 3-7)

Como hechos en los que funda sus pretensiones, el demandante narra que:

- 2.1. En desarrollo del proceso disciplinario 003 de 2017, la Personería Municipal de Murillo – Tolima violó los principios fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa generando con ello una nulidad absoluta de todo el proceso y especialmente de la sentencia de primera instancia del 8 de abril de 2019, sancionando a Henry Rincón Figueroa.
- 2.2. En desarrollo del proceso disciplinario 003 de 2017, la Personería Municipal de Murillo Tolima formuló el siguiente cargo en contra de Henry Rincón Figueroa:

¹ De acuerdo con lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2021, este Juzgado declaró que los autos 22 de agosto y del 6 de septiembre de 2019 proferidos por la Personería Municipal de Murillo –Tolima, son actos de mero trámite, no susceptibles de ser demandados por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual no se mencionan en las pretensiones de la demanda (archivo A8. 2019-00387 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA)

“La celebración del contrato 009 de fecha 15 de enero de 2016, con omisión en la realización de estudios técnicos financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución, por parte del señor HENRY RINCON FIGUEROA. Cuando actuaba como Gerente del Hospital Ramón María Arana E.S.E.”

- 2.3. En el proceso 003 de 2017, el señor Henry Rincón Figueroa no contó con una defensa técnica y el Personero Municipal de Murillo no notificó en debida forma la apertura de la investigación- el pliego de cargos, la sentencia de primera Instancia y en general todas las providencias interlocutorias en el proceso disciplinario.
- 2.4. Al inicio de la investigación se le designó a Henry Rincón Figueroa, un abogado defensor, que era una estudiante de derecho, que no tenía domicilio en Murillo y que nunca conoció del proceso en debida forma.
- 2.5. El 22 de noviembre de 2018 se designó como defensora de oficio, a la doctora Mónica Fernanda Amaya García, quien como se observa en el acta de notificación que obra a folio 472 del cuaderno dos del expediente, no hizo manifestación expresa de autorizar la notificación de cualquier actuación a través de correo electrónico. La citada togada no solicitó la práctica de pruebas, a pesar de que se le notificó por estado y se le corrieron términos del auto de cierre de la investigación disciplinaria – guardando silencio contra el mismo.
- 2.6. El 27 de diciembre de 2018 se aceptó la renuncia de la abogada Mónica Fernanda Amaya García, y se designó como nueva defensora a la dra. María Camila Sánchez Velázquez, y notificar conforme al artículo 103 del C.U.D. (sic)
- 2.7. El 10 de enero de 2019 se le reconoció personería a la abogada María Camila Sánchez Velásquez, se ordenó notificar por correo electrónico la designación, y comunicar por secretaría el auto del 19 de diciembre de 2019 sobre la práctica de pruebas folio (559). Situación de la que no hay constancia de la notificación por secretaría del auto anterior, ante lo cual, la nueva abogada guardó silencio.
- 2.8. EL 14 de febrero de 2019 se dictó auto que corrió traslado para alegar por 10 días y ordenó notificar esta decisión por estado -artículo 105 de la Ley 734 de 2002 y conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2002-. Además, se dejó en el limbo y sin decisión la práctica de una prueba testimonial (Violando el derecho de defensa del disciplinado).
- 2.9. La anterior decisión se notificó por estado 001 del día 15 de febrero de 2019, de igual forma existe constancia secretarial del 8 de marzo de 2019 que la abogada María Camila Sánchez Velásquez no presentó alegatos.
- 2.10. EL 8 de abril de 2019 el Personero Municipal de Murillo dictó sentencia de primera instancia, declarando disciplinariamente responsable a Henry Rincón Figueroa, lo cual no fue notificado de manera personal como lo establece el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.
- 2.11. Tampoco hay prueba o constancia de que el fallo de primera instancia, declarando disciplinariamente responsable a Henry Rincón Figueroa, se haya notificado conforme al artículo 107 de la Ley 734 de 2002, que expresamente indica cuándo y como opera la notificación por edicto, pues en

ella se indica que los fallos que no pudieren notificarse personalmente, se notificarán por edicto.

- 2.12.** En el proceso disciplinario 003 de 2017, el señor personero ordenó que a la abogada de oficio María Camila Sánchez Velásquez se le notificara por correo electrónico, una sentencia de primera instancia sancionatoria y así lograr que en tiempo récord, su providencia quedara notificada y debidamente ejecutoriada, pues la defensa ejercida de manera antitécnica por la abogada María Camila Sánchez Velásquez no interpuso ningún recurso como ha sido su habitual proceder en el proceso desde que se posesionó.
- 2.13.** Tampoco tuvo en cuenta el señor Personero Municipal de Murillo, que el artículo 76 del CPACA determina la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.
- 2.14.** El Personero Municipal notificó vía electrónica sin el lleno de los requisitos del artículo 101, 103, 107 del C.U.D. decisiones fundamentales dentro del proceso, incluido el fallo de primera instancia.
- 2.15.** La nulidad deprecada tiene como fundamento precisamente la notificación de la misma sentencia del 8 de abril de 2019, que no se dio conforme lo determina el artículo 107 del C.U.D. y porque Henry Rincón Figueroa no contó con una defensa técnica, pues las abogadas nombradas de oficio, no atacaron tan siquiera una de las providencias, solo se limitaron a recibir en sus correos electrónicos la notificación de cada una de las decisiones del señor personero, sin controvertirlas, solicitar pruebas o interponer recursos.
- 2.16.** El fallo de primera instancia del 8 de abril de 2019 expedido por la personería municipal de Murillo Tolima no le fue notificado personalmente a Henry Rincón Figueroa, ni notificado por edicto como lo ordena el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, por lo que la ejecutoria de dicho fallo no se encuentra en firme, o al menos no en los términos que determina la personería, pues solo cuenta tres días hábiles después de expedida la sentencia.
- 2.17.** El 15 de mayo de 2019, el Personero Municipal de Murillo reconoció personería al apoderado del demandante, haciendo énfasis que en el particular ya se profirió fallo de primera instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, así mismo, se ordenó expedir copia íntegra del proceso disciplinario.
- 2.18.** El 15 de agosto de 2019, a través de su apoderado presentó ante el Personero Municipal de Murillo, escrito solicitando la nulidad de todo el proceso disciplinario 2017-003, frente a lo cual, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, la Personería Municipal de Murillo se pronunció negando la nulidad.
- 2.19.** El 6 de septiembre de 2019, el Personero Municipal de Murillo resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que niega la nulidad, confirmando la decisión del auto del 22 de agosto de 2019.
- 2.20.** El hoy demandante nunca fue notificado en debida forma de la providencia del 8 de abril de 2019, y en el evento de que la misma se tenga por conducta

concluyente, esta solo se podrá contar a partir del 15 de agosto de 2019, cuando se presentó la solicitud de nulidad del proceso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA** (A4. 2019-00387 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PERSONERIA DE MURILLO.pdf)

El personero Municipal de Murillo se pronunció frente a los hechos narrados en la demanda, señalando que en el proceso 003-2017 se observaron de manera plena las garantías del señor Henry Rincón Figueroa, en su condición de Gerente del Hospital Ramón María Arana E.S.E. de Murillo.

Indica que no es cierto que la decisión de cargos de fecha 03 de diciembre de 2018 se haya notificado en indebida forma, habiéndose realizado a través de la defensora de oficio que le asistió, la cual presentó descargos y solicitó pruebas a favor del disciplinado, que en esa etapa había adquirido el estatus de persona ausente.

Resalta que a la luz de los artículos 17 y 93 del C.U.D., los estudiantes de consultorio jurídico están facultados para actuar como defensores de oficio en el régimen disciplinario, y que la prueba testimonial que supuestamente fue dejada en el limbo, se tuvo por evacuada mediante auto del 19 de diciembre de 2018.

Respecto del fallo de primera instancia de fecha 08 de abril de 2018, su notificación se llevó a cabo a través de correo electrónico, conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002, al contar con autorización para notificación electrónica de la defensora de fecha 27 de diciembre de 2018, previa al fallo, posterior al cual se tienen tres días para interponer el recurso de apelación, según disponen los artículos 111 y 115 del Estatuto Disciplinario.

Finalmente hace oposición a las pretensiones de la demanda presentando las excepciones denominadas “Inexistencia de vulneración al debido proceso”, “Inexistencia de vulneración al derecho de defensa alegada por la parte actora”, “Inexistencia de vulneración de derechos o garantías fundamentales”, “Ineptitud de la demanda por acusar actos administrativos que no son susceptibles de control judicial y proponer pretensiones de restablecimiento jurídicamente improcedentes”, “inexistencia del perjuicio moral reclamado, indebida estimación de su monto”, e “improcedencia del informe juramentado e interrogatorio de parte solicitado”.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2019; subsanados los yerros que determinaron su inadmisión, se admitió en auto del 2 de julio de 2020, ordenando la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

Notificada la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, en auto del 13 de mayo de 2021 se resolvió la excepción previa “Ineptitud de la demanda” propuesta por la entidad demandada, y se declaró que los autos del 22 de agosto y del 6 de septiembre de 2019 proferidos por la Personería Municipal de Murillo – Tolima, son autos de mero trámite, no susceptibles de ser demandados por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho (A8. 2019-00387 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.pdf).

Tras resolver la solicitud de adición al auto del 13 de mayo de 2021 (B3. 2019-00387 AUTO NIEGA ADICIÓN DE PROVIDENCIA.pdf), el 17 de septiembre de 2021 se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (B6. 2019-00387 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf),

derecho del cual hizo uso la parte demandante (B8. 2019-00387 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf), cuyos argumentos serán estudiados en la presente sentencia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (B8. 2019-00387 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf)

El apoderado del extremo demandante insistió en la indebida aplicación de las normas procedimentales, por la inadecuada notificación de las providencias más importantes del procedimiento, las cuales deben ser notificadas de manera personal para poder ejercer sobre ellas los recursos de ley.

Señala que la violación al derecho de defensa real o material se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, y que el hecho de que el abogado deje de practicar pruebas por su omisión, evidencia la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado.

Menciona además que, en jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, se advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa, por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios.

Insiste en que los togados en el trámite del proceso no solicitaron practica de pruebas y frente a las providencias notificadas no ejercieron la contradicción a las mismas, no objetaron los vicios en el procedimiento, no controvirtieron las pruebas, y guardaron absoluto silencio ante el fallo de primera instancia, al no hacer uso de los recursos de Ley.

Finaliza manifestando que es posible de manera excepcional, cuestionar los actos administrativos de trámite como una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo. Por ende, resulta considera procedente cuestionar los autos del 22 de agosto y 5 de septiembre de 2019, que fueron calificados por el Despacho como actos de mero trámite.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará principalmente en resolver si el fallo de primera instancia proferido por la Personería Municipal de Murillo dentro del proceso disciplinario 003 de 2017 seguido contra el señor Henry Rincón Figueroa, se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario fue expedido con falsa motivación y/o con violación del debido proceso, y si como consecuencia de ello se debe

declarar su nulidad, dejando sin efectos las sanciones allí impuestas y ordenando el pago de los perjuicios deprecados en la demanda.

Será necesario determinar también, si la demanda fue promovida dentro del término legal o si por el contrario se configuró la caducidad de la acción, para lo cual deberá determinarse al estudiar la alegada violación del debido proceso, si la notificación al hoy accionante se cumplió en legal forma.

3. MARCO NORMATIVO

DEL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS *(Extractado de la sentencia CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero Ponente: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E) Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016 Número de referencia: 110010325000201100316 00 Número interno: 1210-11 Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación)*

Al existir diversidad de criterios frente al tema en estudio, es necesario que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unifique la posición al respecto, con lo cual se pretende dar inicio a un tercer período, que denominamos de “control judicial integral”.

b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria -criterios de unificación-

El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

➤ Razones que justifican la tesis de unificación

Las principales razones en las que se fundamenta esta sentencia de unificación, son las siguientes:

➤ Los actos administrativos proferidos por los titulares de la acción disciplinaria, hacen parte del ius puniendi.

La función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), en la vertiente denominada derecho administrativo sancionador², el cual se desdobra en tres modalidades: (i) Contravencional³. (ii) correccional⁴. (iii) Disciplinaria.

La potestad disciplinaria se dirige a los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria que incurren en violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o de conflicto de intereses y como toda actividad de orden estatal, está sujeta a límites

² Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-762 de 2009 se refirió al mismo como “[...] una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos [...]”. De allí se precisan dos vertientes, a) el derecho penal delictivo y b) el derecho administrativo sancionador, en el cual se involucra el contravencional, el disciplinario y el correccional.

³ En cuanto sanciona diversas conductas a las cuales la ley les ha dado un carácter y reproche inferior que no amerita enlistarlas en tipos penales, a título de ejemplo, en los códigos de tránsito y de policía.

⁴ Referida a las infracciones a ciertos deberes de orden ciudadano o procesal que deben ser atendidos so pena de represión y sanción por parte de algunos funcionarios, v. gr., las previstas en los diversos códigos procesales como poderes de los jueces y que conllevan sanciones pecuniarias o de arresto (CGP Art. 44).

constitucionales y legales que se erigen en barreras de contención a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición⁵.

De ahí que no pueda sostenerse válidamente que existe una limitación al juez de lo contencioso administrativo frente a su competencia para la revisión de la legalidad y constitucionalidad de la actuación de las autoridades como titulares de la acción disciplinaria, en el ámbito de la función pública que le corresponde.

- **La tutela judicial efectiva en la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos consagran el derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien en principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos identificó tal derecho con la institución latinoamericana de amparo, a partir de la sentencia del caso *Castillo Páez vs Perú* del 3 de noviembre de 1997, consideró que el recurso efectivo que consagra el artículo 25.1 debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como el derecho humano a la protección judicial efectiva. Sostuvo en aquella sentencia que “[...] el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...]”. Tal posición ha sido reiterada desde entonces por el tribunal interamericano⁶.

En el mismo orden de ideas, en sentencia proferida en el caso *Barbani Duarte y otros vs Uruguay*, del 13 de octubre de 2011, la Corte Interamericana expuso que la efectividad supone que además “[...] de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes [...]”.

A manera de resumen se concluye entonces que los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana, consagran la tutela judicial efectiva, según la cual toda persona tiene derecho a: i) un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo e idóneo; ii) ante los jueces o tribunales; iii) que las proteja contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención Americana y iv) que tal recurso no solo debe ser efectivo para constatar la violación, sino también para remediarla.

- **Tutela judicial efectiva en la Constitución Política de Colombia.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta Política de Colombia. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este “[...] le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo [...]”⁷ lo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Penal, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez, veintisiete de febrero de dos mil trece. Casación 33.254 Daniel Fernando Angulo Gómez.

⁶ En sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida en el caso *Cesti Hurtado vs Perú*, la Corte afirmó que “[...] para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad [...]”.

⁷ Sentencia C-426 de 2002.

que significa, a su vez, “[...] el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.[...]”⁸.

Respecto a las decisiones proferidas por los titulares de la acción disciplinaria, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que puede ejercerse contra dichos actos, hace las veces del recurso judicial efectivo en los términos de la Convención Americana, por cuanto el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo implica que puede y debe verificar: (i) La procedencia de la intervención de la jurisdicción contenciosa para examinar el control de decisiones disciplinarias; (ii) la existencia de un control integral y pleno de tales decisiones y de los procedimientos seguidos para el efecto; y, consecuentemente (iii) la posibilidad de la jurisdicción de emprender exámenes sobre la actividad probatoria⁹.

- **Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

De acuerdo con el contenido de los artículos 237 y siguientes de la Constitución Política, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437, la jurisdicción está estatuida para la preservación del ordenamiento jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, por cuanto es expresión del ejercicio del control judicial de los actos de la administración, en el marco del Estado Social de Derecho.

La anunciada concepción, también imperó en vigencia del Código Contencioso Administrativo, a la luz de los principios que irradió la Constitución de 1991.

Este control jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad de la actividad administrativa (hoy también de constitucionalidad ¹⁰), de modo que los actos de aquella se adecúen al ordenamiento jurídico y que se pueda exigir a los diferentes órganos o sujetos de imputación jurídica, la consiguiente responsabilidad patrimonial, no sólo por la expedición de dichos actos, sino en razón de los hechos, las operaciones administrativas y los actos contractuales que realicen¹¹.

Este concepto se precisa en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 1437 que regulan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las autoridades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Destacamos los asuntos relacionados con el conflicto que se genere en la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (art. 104 numeral 4), en tanto se refiere a relaciones especiales de sujeción de los servidores públicos¹².

Lo anterior significa que no escapa a esta órbita de control el juicio de legalidad y constitucionalidad de los actos de contenido disciplinario que profiere la administración pública. En efecto, las investigaciones disciplinarias adelantadas

⁸ Sentencia C-500 de 2014.

⁹ Sentencia C-500 de 2014.

¹⁰ En la sentencia C-820/06, la Corte Constitucional advirtió que la cláusula *Estado constitucional* se explica en virtud de la transición del imperio de la ley, principio propio del Estado de derecho, a la máxima de primacía de la Constitución.

¹¹ RAMÍREZ RAMÍREZ, Jorge Octavio. El Juicio Por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tomo II. Unidad 12. Objeto de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, p. 18

¹² Concepción también aplicable al revisar el contenido de los artículos 82 a 87 del Decreto 01 de 1984 o CCA.

por los titulares de la acción disciplinaria, según lo indicado en el artículo segundo de la Ley 734¹³, son de naturaleza administrativa¹⁴. En consecuencia, las decisiones definitivas allí proferidas pueden ser impugnadas ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437¹⁵.

- ***Las decisiones de los servidores públicos titulares de la acción disciplinaria no son asimilables a una decisión judicial.***

Las decisiones que profieren los titulares de la acción disciplinaria, tanto en el orden interno de las entidades públicas, o en el externo, cuando asume la competencia la Procuraduría General de la Nación, tienen naturaleza administrativa, en el cabal desarrollo de la función pública¹⁶.

En efecto, los actos proferidos en ejercicio de la función disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, son actos que no gozan de los atributos de independencia e imparcialidad, porque dicha potestad se ejerce a partir de una estructura de delegación piramidal o escalonada, en cuya cabeza se encuentra el Procurador General de la Nación, quien de conformidad con el artículo 7, ordinal 2.º del Decreto 262 de 2000¹⁷, tiene la competencia para formular políticas generales y criterios de intervención en materia de control disciplinario.

Por el contrario, los actos expedidos en ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, los emitidos por los jueces unipersonales o colegiados, obran bajo las atribuciones de autonomía e imparcialidad que constitucionalmente les fueron atribuidas en los artículos 228 y 230, constitucionales. De manera que la autonomía e independencia¹⁸ son un atributo propio de la función jurisdiccional por lo que los actos proferidos en virtud de ella, no tienen ningún tipo de control exógeno a la misma función judicial¹⁹.

No es comparable, ni de lejos, el titular de la acción disciplinaria de naturaleza administrativa con el rango y la investidura de un juez de la República. Aceptar tal tesis, es revivir la “deferencia especial” o la “intangibilidad relativa” de las decisiones adoptadas por la administración, asunto analizado en acápite anterior.

Para Francesco Carnelutti²⁰, en la función judicial el Estado protege un “interés público externo”, representado en la solución del litigio que se le plantea y en el cual no es parte interesada, circunstancia que lo sitúa en una posición

¹³ Artículo 2 de la ley 734 de 2002 regula que lo son la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, las oficinas de control disciplinario interno o los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado. Aunque este artículo menciona igualmente a la jurisdicción disciplinaria, sobre esta se enfoca el aparte siguiente esta motivación.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277-6 de la Constitución, la Ley 734 de 2002 y el Decreto ley 262 de 2000.

¹⁵ Antes contenido en el artículo 85 del CCA. Ver Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia del 30 de enero de 1997, radicación: 11634 Actor: Williamson Chain Correa. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Consejo Nacional Electoral. Ponente: Dolly Pedraza de Arenas.

¹⁶ Ver Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002.

¹⁷ Decreto 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y de Estudios del Ministerio Público”

¹⁸ En palabras del maestro Devis Echandía la Independencia hace referencia a la ausencia de intervención de terceros o incidencias de cualquier rama del poder público en la toma de decisiones. Ver Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Décimo Tercera Edición 1994, pág. 117.

¹⁹ Según lo indicado en el artículo 111 de la Ley 270, cumplen función jurisdiccional la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Seccionales de la Judicatura, hoy Consejo Nacional de Disciplina Judicial en virtud del acto legislativo 02 de 2015. En igual sentido del Congreso de la República cuando ejerce funciones jurisdiccionales, arts. 178 y ss. de la Ley 270.

²⁰ Citado por Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso Tomo I. p. 109.

independiente y ajena al conflicto de derechos frente al cual debe pronunciarse con autoridad de cosa juzgada, en tanto que en el desarrollo de la función administrativa, el Estado es parte del conflicto y busca proteger intereses públicos que le son propios.

➤ ***Alcance del control judicial integral.***

En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

- *Respecto de las causales de nulidad.*

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

Afirma Rafael Ostau De Lafont Pianeta lo siguiente: “[...] La concepción del Estado Social de Derecho entonces, trasciende sin abandonar el control de legalidad para inducir al juez en general y particularmente al juez contencioso como un juez garante de la tutela efectiva de los derechos ciudadanos. Le impone al juez no solamente entonces ocuparse de si el acto, la actuación, o la gestión de la administración debe verificarse en cuanto a su contexto de adecuación al ordenamiento jurídico. Sino que además de ello debe preocuparle al juez el que sus decisiones propendan por proteger y garantizar la protección de los derechos de los administrados. [...]”²¹

En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

²¹ Ver ensayo sobre Fundamentos del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Colección jurídica disciplinaria del ICDD. Ed. 2014, pág. 130.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.

- *Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.*

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento²², resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

- *Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.*

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia²³.

- *Respecto del principio de proporcionalidad.*

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA²⁴ que permite “[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]”.

El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un “control positivo”, capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de “[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14226, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²³ Ver el libro I, título 1, artículos 4 al 21, de la Ley 734 de 2002.

²⁴ La misma regla se encontraba en el artículo 170 del CCA.

autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]"²⁵, lo cual permite afirmar que "[...] el Derecho Administrativo Sancionador ofrece en este punto mayores garantías al inculpado que el Derecho Penal [...]"²⁶.

Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que "[...] si la esfera subjetiva se torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevando al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica individual [...]"²⁷.

- *Respecto de la ilicitud sustancial.*

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.

Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.

➤ **Recapitulación de las reglas de unificación:**

Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:

1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral²⁸ de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

*2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
(...)"*

4. EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN

²⁵ Ver "El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho español". Daniel Sarmiento Ramírez – Escudero. Universidad Externado de Colombia. 2007, 1.ª ed. páginas 95-96.

²⁶ Derecho Administrativo Sancionador, A. Nieto García, Madrid, 2002, pág. 214, citado por Ramírez Escudero pág. 95.

²⁷ Ob. Cit. Sarmiento, 2007, pág. 329.

²⁸ El concepto de "control judicial integral" se entiende de conformidad con los parámetros señalados en acápite anterior.

Al respecto, es oportuno precisar que tal y como la ha indicado el Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia que opere el fenómeno jurídico procesal de la **caducidad**, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos²⁹

Ha explicado que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción, recordando sus características a partir de la construcción doctrinal que sobre tal figura se ha realizado:³⁰

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria... ””³¹.

Igualmente, el Consejo de Estado establece que dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada incluso de oficio por el juez.

Agrega además que, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volenten agere non currit prescriptio”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma que rige la caducidad es la dispuesta en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art.164. La demanda deberá ser presentada:

²⁹ Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³¹ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término **de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

5. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

- Por decreto 041 del 10 de junio de 2012, el Municipio de Murillo – Tolima nombró al señor Henry Rincón Figueroa en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Ramón María Arana del Municipio de Murillo Tolima para el periodo 2012-2016 (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 338-339).
- El 17 de marzo de 2017, la Personería Municipal de Murillo – Tolima dio apertura a la indagación preliminar radicada bajo el No. 003 – 2017 por remisión del oficio No. 00241 del 14 de febrero de 2017 de la Procuraduría Provincial de Honda - Tolima (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 17-20).
- El 25 de octubre de 2017, la Personería Municipal de Murillo – Tolima dio apertura a la investigación disciplinaria contra el señor Henry Rincón Figueroa en su condición de Gerente del Hospital Ramón María Arana E.S.E. del Municipio de Murillo – Tolima, al interior de la investigación disciplinaria 003 de 2017; disponiendo además la notificación personal del investigado, atendiendo a lo previsto en los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, y en caso de no comparecer dentro de los 8 días siguientes al recibo de comunicación, se procedería conforme al artículo 107 del CUD. (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 186-196).
- En oficio del 16 de noviembre de 2017, la Personería la Personería Municipal de Murillo – Tolima citó al señor Henry Rincón Figueroa para que compareciera dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación, para ser notificado personalmente del auto del 25 de octubre de 2017, so pena de ser notificado por edicto conforme al artículo 107 del CUD (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 269-270).
- A través de constancia secretarial del 17 de noviembre de 2017, la secretaría de la Personería la Personería Municipal de Murillo – Tolima dejó constancia de que habiendo llegado al inmueble reportado para la notificación del señor Henry Rincón Figueroa, se tuvo información de que este no reside en esa dirección (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 271).
- El 18 de enero de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima dispuso informar o comunicar al señor Henry Rincón Figueroa a través del correo electrónico aportado por el Hospital Ramón María Arana, sobre la existencia del proceso adelantado, incluyendo la pregunta sobre si autorizaba expresamente ser notificado por dicho medio de comunicación electrónico o e-mail; en caso contrario, se informaba, se comisionaría a la Personería Municipal de Planadas – Tolima para que adelantara la diligencia de notificación personal; además, dispuso oficiar al Hospital de Planadas – Tolima E.S.E., para que aporte la última dirección residencial registrada en

la hoja de vida del señor Henry Rincón Figueroa; y en caso de que este autorice expresamente ser notificado por medio electrónico, se prescinda de las diligencias ordenadas (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 381-382).

- El 8 de marzo de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima ordenó librar citación al investigado con destino a la dirección suministrada por el Hospital Centro E.S.E. de Planadas Tolima. (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 390).
- A través de oficio No. 034-DPM-MT del 09 de marzo de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima envió citación para notificación personal al señor Henry Rincón Figueroa, misma que fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales 472 (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 392-394).
- En oficio P-M. 196 del 17 de marzo de 2018, la Personería Municipal de Planadas – Tolima hizo devolución del despacho comisorio, al interior del cual libró oficio al señor Henry Rincón Figueroa, recibido el 15 de febrero de 2018 en el hospital Centro E.S.E. de Planadas – Tolima, y fijó edicto para su notificación durante los días 13 al 15 de marzo de 2018, dejando constancia de que el citado no hizo presencia (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 442-448).
- El 03 de abril de 2018 venció el término para que el señor Henry Rincón Figueroa compareciera para ser notificado personalmente del auto de apertura de la investigación disciplinaria, según constancia secretarial del 04 de abril de 2018 (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 45).
- El 04 de abril de 2018 la Personería la Personería Municipal de Murillo – Tolima realizó la notificación por edicto del investigado (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 455).
- El 18 de abril de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima resolvió tener por surtida a través de edicto, la notificación del auto de 25 de octubre de 2017, por el cual se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de Henry Rincón Figueroa (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 457-459).
- A través de oficio IBA-02-2018-064461 del 18/09/2018, el jefe del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia informa el alumno designado para ejercer como defensor del señor Henry Rincón Figueroa, correspondiéndole tal asignación a la estudiante Magda Consuelo Arango Lozada (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 521).
- A través de memorial del 11 de octubre de 2018, la estudiante Magda Consuelo Arango Lozada autorizó expresamente que le fueran notificadas todas las actuaciones referentes a la investigación disciplinaria No. 003 de 2017 por medio electrónico, al correo magdarango1285@hotmail.com o Magda.arangol@campusucc.edu.co (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 522).
- El 19 de octubre de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima realizó un recuento de las actuaciones realizadas con el fin de notificar personalmente al señor Henry Rincón Figueroa, y finalizó su providencia, reconociendo personería adjetiva a Magda Consuelo Arango como defensora del señor Henry Rincón Figueroa. (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 523-525).

- El 20 de noviembre de 2018, la defensora Magda Consuelo Arango Lozada presentó renuncia al cargo. Ese mismo día, la Personería Municipal de Murillo – Tolima aceptó la renuncia y designó a la abogada Mónica Fernanda Amaya García (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 546-548).
- El 22 de noviembre de 2018, la abogada Mónica Fernanda Amaya García se presentó ante la Personería Municipal de Murillo con el fin de notificarse personalmente del auto de 20 de noviembre, recibir copia del proceso, autorizando ser notificada de cualquier actuación procesal a través del correo electrónico mfamayag@ut.edu.co (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 550).
- En auto del 23 de noviembre de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, y dispuso la notificación a la defensa del investigado a través del correo electrónico, quedando ejecutoriado el 01 de diciembre de 2018 (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 552-556).
- El 03 de diciembre de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima formuló cargos en contra del señor Henry Rincón Figueroa en su condición de gerente del Hospital Ramón María Arana E.S.E. de Murillo – Tolima, ordenando la notificación personal a la defensora de oficio del investigado como lo dispone el artículo 102 de la Ley 734 de 2002 (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 557-605).
- El 13 de diciembre de 2018, la abogada Mónica Fernanda Amaya García presentó descargos, solicitó pruebas y renunció a la representación del disciplinado (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 607-615).
- El 19 de diciembre de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima dispuso el decreto de pruebas. De esta decisión se ordenó notificar a la abogada defensora de oficio a través de correo electrónico (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 617-621).
- Según constancia secretarial del 27 de diciembre de 2018, el día anterior venció el término para que la defensora Mónica Fernanda Amaya, presentara recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018. En auto de este mismo día, la Personería Municipal de Murillo – Tolima aceptó la renuncia presentada por Mónica Fernanda Amaya, y designó a la abogada María Camila Sánchez Velásquez (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 623-625).
- El 27 de diciembre de 2018 la abogada María Camila Sánchez Velásquez se presentó en el Despacho de la Personería Municipal de Murillo – Tolima con el fin de notificarse personalmente del auto de fecha 27 de diciembre de 2018, dejando constancia de la entrega del auto en mención, y de la autorización para notificación de cualquier actuación procesal a través del correo electrónico camilasanchezvelasquez@hotmail.com (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 628).
- El 10 de enero de 2019, la Personería Municipal de Murillo – Tolima reconoció personería a la abogada María Camila Sánchez Velásquez, y ordenó comunicarle el contenido del auto del 19 de diciembre de 2018 por el cual se decretaron pruebas en etapa de juzgamiento, con el fin de que pudiera ejercer la defensa, contradicción y participara en la práctica de las pruebas allí ordenadas (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 637-638).

- En auto del 14 de febrero de 2019, la Personería Municipal de Murillo – Tolima, atendiendo a la imposibilidad del recaudo del testimonio del señor Álvaro Yanguma, resolvió correr traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, decisión notificada por estado (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 671-673).
- Según constancia secretarial del 08 de marzo de 2019, el día 07 de marzo venció el término para que la abogada defensora presentara alegatos de conclusión, sin que durante el plazo concedido los presentara (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 683).
- El 08 de abril de 2018, la Personería Municipal de Murillo – Tolima profirió fallo de primera instancia al interior del proceso disciplinario Rad. 003-2017 adelantado en contra del señor Henry Rincón Figueroa, ordenando la notificación del mismo a su defensora, a través de correo electrónico del 9 de abril de 2018, haciéndole saber que podía presentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 687-768).
- Según constancia secretarial del 13 de abril de 2019, la abogada María Camila Sánchez Velásquez no presentó recursos (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 769).
- En oficio del 29 de abril de 2019, radicado en la Personería Municipal de Murillo el 07 de mayo de 2019, el señor Henry Rincón Figueroa confirió poder para su representación dentro del trámite de la investigación disciplinaria Rad. 003-2017 al abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, quien a través de memorial del 7 de mayo de 2019 solicitó copia de la totalidad del expediente (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 776-778).
- Después de haberle sido reconocida personería en auto del 15 de mayo de 2019, el 15 de agosto de 2019 el apoderado del señor Henry Rincón Figueroa presentó memorial por el cual interpuso incidente de nulidad por violación al debido proceso (C2.2. 2019-00387 PROCESO DISCIPLINARIO_03_2017 pág. 779-790).

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, el señor Henry Rincón Figueroa acudió al medio de nulidad y restablecimiento del derecho buscando la nulidad de el acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia adiado el 08 de abril de 2019, dictado al interior del proceso disciplinario 003 de 2017, señalando que dicho procedimiento fue adelantado con violación al debido proceso, por indebida notificación de la existencia del proceso, del fallo de primera instancia, así como de los demás actos adelantados al interior del mismo; además de violación al derecho de contradicción y defensa, por considerar que quienes fungieron como defensores de oficio no actuaron en debida forma.

Atendiendo a que uno de los cargos por los que se acusa al precitado acto demandado radica en la indebida notificación del mismo, será necesario estudiar la procedencia del mismo a fin de determinar si la demanda fue promovida dentro del término legal, o si por el contrario operó la caducidad del medio de control.

Lo primero que se resalta son los reiterados intentos realizados por la Personería Municipal de Murillo – Tolima, encaminados a lograr la notificación personal del auto del 25 de octubre de 2017 al señor Henry Rincón Figueroa, a través de: **(i)** el oficio

del 16 de noviembre de 2017; **(ii)** el envío de comunicación del 18 de enero de 2018 al correo electrónico aportado por el Hospital Ramón María Arana; **(iii)** el oficio No. 034-DPM-MT a la dirección del disciplinado suministrada por el Hospital Centro E.S.E. de Planadas – Tolima; **(iv)** las actividades realizadas por la Personería Municipal de Planadas – Tolima, en virtud del despacho comisorio librado por la aquí demandada; y, **(v)** la notificación por edicto realizada el 04 de abril de 2018.

Así las cosas, no queda duda de que la Personería la Personería Municipal de Murillo – Tolima dio correcta aplicación a la Ley 734 de 2002 en lo que respecta a sus artículos 101 y 107, notificando por edicto la apertura de una investigación disciplinaria al hoy demandante.

Atendiendo su calidad de persona ausente, la Personería Municipal de Murillo – Tolima le nombró defensores de oficio al señor Henry Rincón Figueroa, como es el caso de la abogada Mónica Fernanda Amaya García desde el 22 de noviembre de 2018, y fue a esta, en calidad de defensora, a quien le fue notificado el auto que formuló cargos del 03 de diciembre de 2018, a través del correo electrónico que expresamente autorizó para notificaciones.

En ese mismo sentido, el fallo expedido en el proceso disciplinario 003-2017 fue notificado a la abogada María Camila Sánchez Velásquez, quien había asumido la defensa del procesado desde el 27 de diciembre de 2018, y había autorizado expresamente la notificación de cualquier actuación procesal a través de correo electrónico.

Así las cosas, se tiene que las notificaciones realizadas al procesado por la Personería Municipal de Murillo – Tolima, a través de defensores de oficio que a la luz del artículo 17 del C.U.D., pueden ser estudiantes de consultorios jurídicos, son ajustadas a derecho, y en consecuencia, la notificación del fallo de primera instancia adiado el 08 de abril de 2019 no adolece de nulidad alguna, por lo que debe contabilizarse el término de caducidad para demandarle, a partir de la notificación realizada a su defensora de oficio.

El acto administrativo bajo estudio de legalidad data del 08 de abril de 2019 y el 9 de abril de 2019 se notificó a la defensora de oficio, por lo que el término de caducidad de cuatro meses empezó el 10 de abril de 2019 y venció el 9 de agosto de 2019.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada solo hasta el 15 de agosto de 2019 (pág. 119 archivoA1. 73001333300320190038700 CUADERNO PRINCIPAL), es decir, cuando ya estaba fenecido el término de caducidad, sin que dicha solicitud alcanzara a producir efecto alguno en la suspensión del término de caducidad.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho deberá, de manera oficiosa, declarar probada la de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo contenido en el fallo del 08 de abril de 2019, librado al interior del proceso disciplinario radicado 003-2017 adelantado en contra del señor Henry Rincón Figueroa, y denegará las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018³², verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, presentación de excepciones y recursos, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada “caducidad”

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Henry Rincón Figueroa contra la Personería Municipal de Murillo – Tolima.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de la parte demandada. Por Secretaría adelántese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

³² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b150a720ccd256a7144bb92e3989004981bb47d3d21ea4883060062c257c9**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>